



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00980-2023-TCE-S3

***Sumilla:** Corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración; y, en consecuencia, se declare no ha lugar la imposición de sanción por la supuesta responsabilidad del Impugnante de presentar información inexacta ante la Entidad.*

Lima, 22 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 22 de febrero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **125-2020.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa J.P.Y. Sports Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, contra la Resolución N° 00379 del 26 de enero de 2023, oído el informe oral; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante **Resolución N° 00379** del 26 de enero de 2023, en adelante **la resolución impugnada**, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado dispuso, por mayoría, sancionar a la empresa J.P.Y. Sports Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, con inhabilitación temporal por el periodo de cinco (5) meses, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta, en el marco de la Licitación Pública N° 13-2019-PNCVFS – Primera Convocatoria (ítem 2), en adelante **el procedimiento de selección**, convocada por el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual, en adelante **la Entidad**; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**.

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- Se imputó a la empresa J.P.Y. Sports Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, entre otros haber presentado como parte de su oferta, información inexacta contenida en el Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad, suscrita por el señor Jorge Yanac Chávez, en calidad de gerente general de la empresa J.P.Y. Sports Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00980-2023-TCE-S3

- La resolución impugnada señaló que, en el Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad, se consignó, entre otros, la experiencia del Contrato N° 033-2016, precisando que el importe a considerar como monto facturado sea la suma de S/ 163,000.00 (ciento sesenta y tres mil con 00/100 soles).

Asimismo, que una de las obligaciones tributarias, que tiene una persona natural o jurídica inscrita en el RUC, es presentar la declaración y pago mensual por los ingresos que genere al realizar una actividad empresarial, lo cual debe hacerlo de acuerdo al último dígito de su número de RUC y el cronograma de vencimiento aprobado por la SUNAT. En ese sentido se precisó que, para que un comprobante de pago, sea considerado como **monto facturado**, además de haber sido emitido conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento de comprobantes de pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, este debe ser declarado ante la SUNAT.

Se señaló que, en el caso de autos, el Contrato N° 33-2016 para el suministro de material de escritorio y publicitario fue suscrito el 19 de diciembre de 2016, su conformidad fue emitida el 20 de febrero de 2017, y su comprobante de pago, la Factura N° 001 N° 000544, fue emitida el 10 de marzo de 2017; asimismo, de los documentos que presentó la empresa J.P.Y. Sports Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, se advierte que la Factura N° 001 N° 000544 del 10 de marzo de 2017, recién fue declarada ante la SUNAT el **11 de noviembre de 2022**.

Asimismo, a través del Informe N° 119-2022-SUNAT/7EC000 del 13 de diciembre de 2022, la SUNAT señaló que, a partir de la acción inductiva “Carta informativa N° 117022062428 correspondientes a los periodos 2015/01 al 2016/12” la empresa J.P.Y. Sports Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada no cuenta con información vinculada a la cancelación del Contrato N° 33-2016 para el suministro de material de escritorio y material publicitario, ni con información vinculada a si dicho contribuyente efectuó la declaración de pago de impuestos, pago del IGV y detracciones, derivados de la ejecución del mencionado contrato.

- En ese sentido, la resolución impugnada señaló que debe considerarse que la empresa J.P.Y. Sports Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada presentó su oferta el 18 de noviembre de 2019, donde adjuntó el Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad de la misma



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00980-2023-TCE-S3

fecha, en el cual consignó, respecto al Contrato N° 33-2016, que dicha experiencia debía ser considerada como “monto facturado” por la cantidad de S/ 163,000.00 (ciento sesenta y tres mil con 00/100 soles); sin embargo, ha quedado acreditado que la empresa J.P.Y. Sports Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, recién declaró ante la SUNAT el comprobante de pago Factura N° 001 N° 000544 emitida el 10 de marzo de 2017 el 11 de noviembre de 2022; por lo que, no resulta cierto que el importe considerado como experiencia respecto al Contrato N° 33-2016, constituya al 18 de noviembre de 2018, un “monto facturado”.

Por lo tanto, la situación descrita, permite concluir que el Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad del 18 de noviembre de 2019, contiene información que no es concordante con la realidad; asimismo, que dicho anexo ha sido presentado para acreditar la experiencia del Postor en la especialidad, requisito, establecido en el literal a) del numeral 3.2. del capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección.

- En consecuencia, la resolución impugnada concluyó se evidencia la comisión de la infracción de presentar información inexacta.

Respecto al voto en discordia¹ en relación del análisis del voto en mayoría, así como de la parte resolutive

- Como se ha mencionado previamente, entre otros se cuestionó la exactitud del contenido del Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad del 18 de noviembre de 2019, suscrita por el señor Jorge Yanac Chávez, en calidad de gerente general de la empresa J.P.Y. Sports Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

En el voto se precisó que, en el decreto de inicio del 26 de agosto de 2022, en el extremo del sustento de la imputación, señaló lo siguiente.

“(…) 5. igualmente, el Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad, también contiene información falsa y/o inexacta, toda vez que en este documento se incluye la contratación realizada por la J.P.Y. Sport S.C.R.L. cuando

¹ De la Vocal Paola Saavedra Alburqueque que participó en la Resolución N° 00379-2023-TCE-S3 del 26 de enero de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00980-2023-TCE-S3

su contratante la empresa Cassana Trading S.A.C. se encontraba no habida y con estado de baja.

(...)"

(El énfasis es agregado)

- Al respecto, indicó que en el fundamento 16 de la resolución, se precisó que la empresa Cassana Trading S.A.C., se encuentra con suspensión temporal desde el 26 de agosto de 2019, fecha posterior a la suscripción del Contrato N° 33-2016 del 19 de diciembre de 2016, por lo que, la empresa Cassana Trading S.A.C. no estaba de baja cuando suscribió el Contrato N° 33-2016; por lo tanto, las razones expuestas en el decreto de inicio sobre la inexactitud imputada no han podido ser verificadas. En ese sentido, siguiendo la línea de la imputación, no resultaba posible señalar que el Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad contiene información discordante con la realidad, por lo que no correspondía continuar con el análisis del segundo supuesto de la infracción para determinar su configuración.
 - En consecuencia, el voto en discordia consideró declarar no ha lugar la imposición de sanción en este extremo, considerando que no se acredita la configuración de la infracción consistente en la presentación de información inexacta imputada al Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad del 18 de noviembre de 2019, la cual se encuentra tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
2. La Resolución N° 00379-2023-TCE-S3, fue notificada el 26 de enero de 2023, a la empresa J.P.Y. Sports Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del OSCE, conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.
 3. Mediante Escrito N° 4, presentado el 11 de febrero de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa J.P.Y. Sports Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 00379-2023-TCE-S3 del 26 de enero de 2023, manifestando los siguientes argumentos:
 - i. Señala que, en el desarrollo del presente procedimiento sancionador, presentó como pruebas que acreditan la veracidad entre otros del anexo cuestionado, los siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00980-2023-TCE-S3

- El propio Contrato N° 33-2016, suscrito el 19 de diciembre de 2016.
- La Constancia de prestación de servicios del 20 de febrero de 2017.
- Copia de la Factura 001 N° 000544 del 19 de marzo de 2017.
- El comprobante de pago del 1 de junio de 2017 – Banco BBVA Continental, por el cual la empresa Cassana Trading S.A.C. pagó la suma de S/ 205,000.00.
- El escrito emitido por la señora Kiara Huamán Sánchez, representante legal de la empresa Cassana Trading S.A.C., por el cual, manifestó expresamente haber suscrito el Contrato N° 33-2016 del 19 de diciembre de 2016 y su conformidad del 20 de febrero de 2017.
- Oficio N° 00601-2023-SUNAT/7E8000 del 17 de enero de 2023, por el cual, la SUNAT precisó que la empresa Cassana Trading S.A.C., figura registrada en sus sistemas informáticos con fecha de suspensión temporal desde el 26 de agosto de 2019.

Indica que, todos los documentos antes señalados, acreditan de manera indubitable que la información consignada en el Anexo N° 7 es veraz, y que correspondía a un monto facturado.

- ii. Señala que el análisis de la resolución impugnada se aleja de lo requerido en las bases integradas, de lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado y de las resoluciones precedentes, ya que ni la Ley ni su Reglamento definen qué es “monto facturado”.

En ese sentido, indica que, de las definiciones efectuadas por la Real Academia Española - RAE, se habla de “monto facturado” únicamente a aquel importe que se encuentra consignado en una factura (comprobante de pago), y, partiendo de una interpretación literal, acorde con el principio de transparencia, el “monto facturado” únicamente hace referencia a aquel importe que consta en un comprobante de pago válido.

- iii. Asimismo, señala que no existe norma alguna que establezca que un importe calificara como monto facturado únicamente cuando la factura emitida haya sido declarada ante la SUNAT.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00980-2023-TCE-S3

- iv. De otro lado, refiere que los contribuyentes están obligados a declarar sus facturas (comprobantes de pago) ante la SUNAT, pero la omisión de dicha obligación únicamente acarrea una infracción de carácter tributario.

Aclara que ningún artículo del Código Tributario desconoce la validez de una factura ni mucho menos condiciona su validez a su declaración ante la administración tributaria y a su posterior pago.

- v. Por otra parte, indica que, en materia de contrataciones del Estado, no existe norma que sancione el uso de facturas no declaradas ante la SUNAT, para acreditar el cumplimiento del requisito de calificación “experiencia del postor”, por tal motivo, el uso de un comprobante de pago no declarado ante la administración tributaria no puede derivar en la imposición de sanción alguna.
- vi. Conforme a lo precedentemente indicado, refiere que, ha quedado acreditado que su representada declaró en el anexo cuestionado, un monto proveniente del Contrato N° 33-2016, el cual cuenta con factura debidamente cancelada el 1 de junio de 2017; por tal motivo, al momento de presentar la oferta en la marco del procedimiento de selección, el importe correspondiente al Contrato N° 33-2016, sí calificada como “monto facturado”.
4. Con decreto del 2 de febrero de 2023, se puso a disposición de la Tercera Sala del Tribunal, el recurso de reconsideración presentado por el Impugnante, y se programó audiencia para el 8 del mismo mes y año, audiencia que se llevó a cabo con la presencia del abogado del Impugnante.
5. A través del Escrito N° 6, presentado ante el Tribunal el 20 de febrero de 2023, el Impugnante, señala que tomó conocimiento que en un caso prácticamente idéntico al de autos, la Segunda Sala del Tribunal expidió la Resolución N° 806-2023-TCE-S2 del 16 de febrero de 2023, en la cual se concluyó que, el Contrato N° 33-2016 y su constancia de prestación de servicios del 20 de febrero de 2017, no devienen en documentación falsa ni contienen información inexacta; por tal motivo, debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción alguna en contra de su representada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00980-2023-TCE-S3

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo se encuentra referido al recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante contra la Resolución N° 00379-2023-TCE-S3 del 26 de enero de 2023, mediante la cual se declaró que aquél incurrió en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
2. Ahora bien, debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a emitir la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición de un recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.
3. Si bien, un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le proporcione a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, cuáles son los elementos que ameriten cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución impugnada.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

4. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.
5. En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el recurrente, este Colegiado debe analizar si el recurso materia

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00980-2023-TCE-S3

de estudio fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro del plazo señalado en la normativa precitada.

6. Atendiendo a la norma antes glosada, así como a la revisión de la documentación obrante en autos, esta Sala aprecia que la Resolución N° 00379-2023-TCE-S3 del 26 enero de 2023, fue notificada en la misma fecha a través del Toma Razón Electrónico ubicado en el portal institucional del OSCE; por lo que, el Impugnante tenía hasta el 2 de febrero de 2023 para presentar su recurso impugnativo.
7. En ese sentido, en el presente caso, dado que el recurso de la Impugnante, fue interpuesto el 1 de febrero de 2023, éste resulta procedente; por lo que corresponde realizar el análisis de fondo respecto de los argumentos planteados.

Sobre los argumentos de la reconsideración

8. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos². En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que *“si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*³. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente se

² GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

³ GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00980-2023-TCE-S3

encuentran orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

9. En este punto, previo al análisis de los argumentos planteados por el Impugnante, el Colegiado considera pertinente señalar que respecto de la configuración de la infracción consistente en la presentación de información inexacta imputada al Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad del 18 de noviembre de 2019, en el voto en discordia de la resolución recurrida, se consideró los siguientes argumentos:

1. *En el procedimiento administrativo sancionador, también se cuestiona la exactitud del contenido del Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad del 18 de noviembre de 2019, suscrita por el señor Jorge Yanac Chávez, en calidad de gerente general de la empresa J.P.Y. Sports Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada [el Contratista].*

Al respecto cabe indicar que, en el decreto de inicio del 26 de agosto de 2022, respecto al sustento de la imputación, se señaló lo siguiente:

“(…)

*5. igualmente, el Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad, **también contiene información falsa y/o inexacta**, toda vez que en este documento se incluye la contratación realizada por la J.P.Y. Sport S.C.R.L. **cuando su contratante la empresa Cassana Trading S.A.C. se encontraba no habida y con estado de baja.***

(…)”.

El énfasis es agregado

2. *Ahora bien, se tiene que en el fundamento 16 de la resolución, se precisó que la empresa Cassana Trading S.A.C., se encuentra con suspensión temporal desde el 26 de agosto de 2019, fecha posterior a la suscripción del Contrato N° 33-2016 del 19 de diciembre de 2016, por lo que, la empresa Cassana Trading S.A.C. no estaba de baja cuando suscribió el Contrato N° 33-2016; por lo tanto, las razones expuestas en el decreto de inicio sobre la inexactitud imputada no han podido ser verificadas. En ese sentido, siguiendo la línea de la imputación, no resulta posible señalar que el Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad contiene información discordante con la realidad, por lo que no corresponde continuar con el análisis del segundo supuesto de la infracción para determinar su configuración.*
3. *Así tenemos, que no se acredita la configuración de la infracción consistente en la*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00980-2023-TCE-S3

*presentación de información inexacta imputada al Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad del 18 de noviembre de 2019, la cual se encuentra tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
(...)”.*

- 10.** Considerando lo señalado, se ha corroborado que -en efecto- la empresa Cassana Trading S.A.C., se encuentra con suspensión temporal desde el 26 de agosto de 2019, dicha empresa no se encontraba de baja cuando suscribió el Contrato N° 33-2016 del 19 de diciembre de 2016. Por lo cual, las razones expuestas en el decreto de inicio respecto a la inexactitud imputada no han sido verificadas, por lo que no es posible señalar que el Anexo N° 7 contiene información discordante con la realidad, y en consecuencia no corresponde continuar con el análisis del segundo supuesto de la infracción para determinar su configuración.
- 11.** Ahora bien, en línea con lo señalado, no es posible acreditar la configuración de la infracción consistente en la presentación de información inexacta imputada al Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad del 18 de noviembre de 2019, la cual se encuentra tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- 12.** En consecuencia, teniendo en cuenta los fundamentos precedentes, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos alegados por el Impugnante en su recurso.
- 13.** En el contexto expuesto, atendiendo que debe modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa J.P.Y. Sports Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, respecto a la Resolución N° 00379 del 26 de enero de 2023; y por su efecto, debe devolverse la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00980-2023-TCE-S3

del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **J.P.Y. SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con RUC N° 20507876219**, contra la Resolución N° 00379 del 26 de enero de 2023, y **reformándola, se declare no ha lugar la imposición de sanción por su supuesta responsabilidad en presentar información inexacta** ante el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual, en el marco de la Licitación Pública N° 13-2019-PNCVFS – Primera Convocatoria (ítem 2), por los fundamentos expuestos.
2. **Devolver** la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración por la empresa **J.P.Y. SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con RUC N° 20507876219**, contra la Resolución N° 00379 del 26 de enero de 2023.
3. Dar por agotada la vía administrativa y archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00980-2023-TCE-S3

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL JORGE LUIS HERRERA GUERRA

El vocal que suscribe el presente voto, respetuosamente, tiene un criterio distinto respecto de la configuración de la infracción consistente en la presentación de información inexacta imputada al Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad del 18 de noviembre de 2019, por lo que considera expresar los siguientes argumentos:

1. El impugnante señala que, el análisis de la resolución impugnada se aleja de lo requerido en las bases integradas, de lo previsto en la normativa de contrataciones del estado y de las resoluciones precedentes, ya que, la Ley ni su Reglamento definen que es “monto facturado”.

Indica que, de las definiciones efectuadas por la Real Academia Española - RAE, se habla de “monto facturado” únicamente de aquel importe que se encuentra consignado en una factura (comprobante de pago); y, partiendo de una interpretación literal, acorde con el principio de transparencia, el “monto facturado” únicamente hace referencia a aquel importe que consta en un comprobante de pago válido.

Asimismo, señala que no existe norma alguna que establezca que un importe calificará como monto facturado únicamente cuando la factura emitida haya sido declarada ante la SUNAT.

De otro lado, refiere que los contribuyentes están obligados a declarar sus facturas (comprobantes de pago) ante la SUNAT, pero la omisión de dicha obligación únicamente acarrea una infracción de carácter tributario; y, aclara que, ningún artículo del Código Tributario desconoce la validez de una factura ni mucho menos condiciona su validez a su declaración ante la administración tributaria y a su posterior pago.

Por otra parte, indica que, en materia de contrataciones del Estado, no existe norma que sancione el uso de facturas no declaradas ante la SUNAT, para acreditar el cumplimiento del requisito de calificación “experiencia del postor”, por tal motivo, el uso de un comprobante de pago no declarado ante la administración tributaria no puede derivar en la imposición de sanción alguna.

Conforme a lo antes señalado, refiere que, ha quedado acreditado que su representada declaró en el anexo cuestionado, un monto proveniente del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00980-2023-TCE-S3

Contrato N° 33-2016, el cual cuenta con una factura debidamente cancelada el 1 de junio de 2017; por tal motivo, al momento de presentar la oferta, en el marco del procedimiento de selección, el importe correspondiente al Contrato N° 33-2016, sí calificada como “monto facturado”.

- Al respecto, cabe precisar que la resolución impugnada en relación a lo alegado por el Impugnante, en sus fundamentos 22 al 31 analizó porque el Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad, del 18 de noviembre de 2019, contiene información inexacta:

“(…)

22. Por su parte, debe tenerse en cuenta, **respecto a la imputación de información inexacta**, que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Cabe indicar que, del documento cuestionado se advierte, que el Contratista como experiencia del postor en la especialidad consignó entre otros como experiencia el Contrato N° 033-2016 para el suministro de material de escritorio y publicitario, precisando que el importe a considerar como monto facturado sea la suma de S/ 163,000.00 (ciento sesenta y tres mil con 00/100 soles).

23. Ahora bien, cabe traer a colación respecto a la emisión de comprobantes de pago, lo establecido en el Reglamento de comprobantes de pago, aprobado por la Resolución de superintendencia N° 007-99/SUNAT, lo siguiente:

“(…)

Artículo 1º.- DEFINICIÓN DE COMPROBANTE DE PAGO

El comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios.

(…)

Artículo 2º.- DOCUMENTOS CONSIDERADOS COMPROBANTES DE PAGO

Sólo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en el presente reglamento, los siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00980-2023-TCE-S3

a) Facturas.

(...)

Artículo 5º.- OPORTUNIDAD EMISIÓN Y OTORGAMIENTO DE COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados en la oportunidad

que se indica:

1. En la transferencia de bienes muebles, en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero.

(...)”.

Asimismo, cabe indicar que una de las obligaciones tributarias que, tiene una persona natural o jurídica inscrita en el RUC, es presentar la declaración y pago mensual por los ingresos que genere al realizar una actividad empresarial, el cual debe hacerlo de acuerdo al último dígito de su número de RUC y el cronograma de vencimiento aprobado por la SUNAT⁴.

*En ese sentido, cabe precisar que para que un comprobante de pago, sea considerado como **monto facturado**, además de haber sido emitido conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento de comprobantes de pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, este debe ser declarado ante la SUNAT.*

24. *En el presente caso, se tiene de los documentos que obran en el expediente administrativo que, el Contrato N° 33-2016 para el suministro de material de escritorio y publicitario fue suscrito el 19 de diciembre de 2016, su conformidad fue emitida el 20 de febrero de 2017, y su comprobante de pago Factura N° 001 N° 000544 fue emitido el 10 de marzo de 2017.*

25. *Asimismo, se tiene que el Contratista a través del Escrito N° 2, presentado el 17 de noviembre de 2022, presentó entre otros documentos los siguientes:*

- *PDT IGV Renta Mensual del periodo 2017-03 (Formulario SUNAT Declaración Pago 0621), presentado el 11 de noviembre de 2022:*

(...)

- *Constancia de presentación del PDT IGV Renta Mensual del periodo 2017-03 (Formulario SUNAT Declaración Pago 0621):*

(...)

- *Constancia NPS para el pago del IGV periodo 2017-03 (número de*

⁴ <https://www.gob.pe/1162-declaracion-y-pago-de-impuestos-para-negocios>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00980-2023-TCE-S3

pago SUNAT: 0003212671516):

(...)

- Comprobante del pago a favor de la SUNAT del IGV correspondiente al periodo 2017-03, por la suma de S/ 31,039.00:

(...)

Documentos de los cuales se advierte que el Contratista, recién declaró ante la SUNAT el comprobante de pago Factura N° 001 N° 000544 del 10 de marzo de 2017 el **11 de noviembre de 2022**.

- 26.** Además, se tiene que mediante Informe N° 119-2022-SUNAT/7EC000 del 13 de diciembre de 2022, la SUNAT en respuesta a lo solicitado por decreto del 14 de noviembre de 2022, informó lo siguiente:

“(…)

Dentro de dicho contexto, a la fecha del presente informe, se ha verificado que los sistemas informáticos de la Administración Tributaria reportan la siguiente información:

1. La empresa J.P.Y. Sports Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada

- Reporta la siguiente información inductiva:

Tipo de acción inductiva	Acción inductiva	Periodo	Concepto	Situación
Carta informativa	117022062428	2015/01 a 2016/12	Verificación de obligaciones formales – presentación de registros de compras y ventas	Concluido

La Administración Tributaria emitió la acción inductiva antes detallada, vinculada al periodo por el cual se solicitó información, al observarse que el contribuyente se encuentra omiso a la presentación del registro de compras y/o registro de ventas electrónico,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00980-2023-TCE-S3

*correspondientes a los periodos 2015/01 al 2016/12. A partir de la acción inductiva detallada, esta División no cuenta con información vinculada a la cancelación del Contrato N° 33-2016 para el suministro de material de escritorio y material publicitario, suscrito el 19 de diciembre de 2016 por parte de la empresa J.P.Y. Sports Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, ni con información vinculada a si dicho contribuyente efectuó la declaración de pago de impuestos, pago del IGV y detracciones, derivados de la ejecución del mencionado contrato.
(...)"*

El énfasis es agregado

27. *En ese sentido, debe considerarse que el Contratista presentó su oferta el 18 de noviembre de 2019, donde adjuntó el Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad de la misma fecha, en el cual consignó respecto al Contrato N° 33-2016 “Para el suministro de material de escritorio y publicitario”, que dicha experiencia debía ser considerada como “**monto facturado**” por la cantidad de S/ 163,000.00 (ciento sesenta y tres mil con 00/100 soles); sin embargo, ha quedado acreditado que el Contratista, recién declaró ante la SUNAT el comprobante de pago **Factura N° 001 N° 000544** emitida el 10 de marzo de 2017 el **11 de noviembre de 2022**.*

Por lo que, no resulta cierto que el importe considerado como experiencia respecto al Contrato N° 33-2016 “Para el suministro de material de escritorio y publicitario”, constituya al 18 de noviembre de 2018, un “monto facturado”.

La situación descrita, permite concluir que el Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad del 18 de noviembre de 2019, contiene información que no es concordante con la realidad.

28. *Asimismo, debe tenerse presente que, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.*

En ese sentido, es necesario acotar que el Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad [que contiene información discordante con la realidad] ha sido presentado para acreditar la experiencia del Postor en la especialidad, requisito, establecido en el literal a) del numeral 3.2. del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00980-2023-TCE-S3

capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección.

*En consecuencia, la presentación del documento materia de análisis, le representó un beneficio al Contratista para que su oferta sea calificada, obtuviera la buena pro y hasta logró perfeccionar contrato con la Entidad, evidenciándose así la comisión de la infracción de presentar **información inexacta**.*

(...)

29. En tal sentido, se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

(...)”.

3. Como se desprende de los fundamentos expuestos, la resolución impugnada precisó que el Impugnante presentó su oferta el 18 de noviembre de 2019, donde adjuntó el Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad de la misma fecha, en el cual consignó respecto al Contrato N° 33-2016, que dicha experiencia debía ser considerada como “monto facturado” por la cantidad de S/ 163,000.00 (ciento sesenta y tres mil con 00/100 soles); sin embargo, se acreditó que el Impugnante, declaró el comprobante de pago Factura N° 001 N° 000544 emitida el 10 de marzo de 2017 ante la SUNAT, recién el 11 de noviembre de 2022.

Por dicho motivo, constituye un falseamiento de la realidad haber considerado, al 18 de noviembre de 2018, en el Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad, como un “monto facturado” la experiencia respecto al Contrato N° 33-2016, pues el comprobante de pago recién fue declarado ante SUNAT el 11 de noviembre de 2022 (es decir, varios años después de haber sido emitido e incluso luego de haberse notificado al administrado el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador).

Además, dicho anexo fue presentado para acreditar la experiencia del Postor en la especialidad, requisito, establecido en el literal a) del numeral 3.2. del capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección; acreditándose con ello, que la presentación del referido anexo, le representó un beneficio al Impugnante para que su oferta sea calificada, obtuviera la buena pro y perfeccione contrato con la Entidad, evidenciándose así la comisión de la infracción de presentar información inexacta.

4. Asimismo, es pertinente señalar que el concepto de “monto facturado” no puede ser desligado de la regulación tributaria, en particular de la referida a los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00980-2023-TCE-S3

comprobantes de pago. Así, monto facturado es aquel que ha sido materia de facturación u otros comprobantes de pago, que tienen que haber sido emitidos conforme las reglas establecidas en el Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, es decir mediante documentos pre impresos autorizados por la SUNAT o mediante documentos electrónicos (facturas por el sistema SOL).

Asimismo, de acuerdo al artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, dichos documentos tienen que ser declarados dentro del mes calendario siguiente al periodo tributario a que corresponde la declaración y pago; de esta manera no cualquier documento cuyo contenido señale que es una “factura” u otro comprobante de pago, expresa la realidad que la transacción realizada fue, en la realidad, facturada, y, por tanto, que exista una experiencia con un “monto facturado”.

5. Por lo expuesto, los argumentos alegados por el Impugnante, no resultan amparables.
6. De otra parte, el Impugnante alega que, tomó conocimiento que en caso prácticamente idéntico al de autos, la Segunda Sala del Tribunal expidió la Resolución N° 806-2023-TCE-S2 del 16 de febrero de 2023, en la cual se concluyó que, el Contrato N° 33-2016 y su constancia de prestación de servicios del 20 de febrero de 2017, no devienen en documentación falsa ni contienen información inexacta; por tal motivo, debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción alguna en contra de su representada.

En este punto, debe recordarse y reiterarse, que conforme a lo previsto en el numeral 59.3 del artículo 59, únicamente los acuerdos adoptados en Sala Plena del Tribunal, constituyen precedentes de observancia obligatoria; además, debe señalarse que las consideraciones y elementos que haya ponderado una Sala diferente de este Tribunal para declarar no ha lugar la imposición de sanción en un expediente diferente a este, responde a lo actuado y aportado en el expediente respectivo, lo que no desconoce las evidencias presentadas en el presente expediente y que justifican el sentido de su resolución.

Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que, en el caso de autos, se acreditó que el Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad del 18 de noviembre de 2019 contiene información inexacta, en relación a la referencia del “monto facturado” de la experiencia derivada del Contrato N° 33-2016,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00980-2023-TCE-S3

conforme a los fundamentos precedentes, aspecto que no fue materia de análisis en la resolución citada; por lo cual, no puede alegarse afectación al principio de predictibilidad. En ese sentido, no resulta amparable lo argumentado por el Impugnante.

6. Por lo expuesto, atendiendo a que en el recurso de reconsideración no se han aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución impugnada; corresponde declarar infundado el recurso interpuesto, confirmándose los extremos de la Resolución N° 00379-2023-TCE-S3 del 26 de enero de 2023, y, por su efecto, debe ejecutarse la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración.

IV. CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos, el vocal que suscribe el presente voto es de la opinión que corresponde:

1. Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **J.P.Y. Sports Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, con R.U.C. N° **20507876219**, contra la Resolución N° 00379-2023-TCE-S3 del 26 de enero de 2023, la cual se confirma en todos sus extremos.
2. Ejecutar la garantía presentada por la interposición del presente recurso de reconsideración.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Salvo mejor parecer,

JORGE LUIS HERRERA GUERRA

Vocal

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE